



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	10 de marzo de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	5

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	02:33 p.m.
	FINALIZACIÓN	03:47 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO
3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES				

NUMERO DE RADICACIÓN																			
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	4	4
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

DEMANDANTE	MARLENY LOZANO PERDOMO
APODERADO	DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO
CÉDULA	14.231.361 de Ibagué
T.P. No.	71.380 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3ª No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina V-2 Ibagué Tolima
CORREO ELECTRONICO	diegoarbelaez@hotmail.com
TELEFONO	2622215-3115316385

DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIALDE PENSIONES
APODERADO	ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA
CÉDULA	28.949.069 de Cajamarca Tolima
T.P. No.	115.238 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Edificio de la Gobernación Piso 10
CORREO ELECTRONICO	notificacionesjudiciales@tolima.gov.co
TELEFONO	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

CEDULA	14.106.816 de San Luis
T.P N°	
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
TELEFONO	2 61 69 86, ext. 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que la apoderada del departamento del Tolima a viva voz indica que no es posible asistir a la presente audiencia por tener una audiencia a la misma hora de una acción popular en el Juzgado tercero y por haber justificado la misma no se impondrá la sanción establecida en la norma.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrado.				
RECURSOS	SI		NO	X

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que por tratarse de un asunto cierto e indiscutible no se requiere de la conciliación extrajudicial. Igualmente contra el acto administrativo demandado para el expediente 2018-440 en donde se les negó la reliquidación de la sustitución pensional a la parte actora, por lo tanto no procedía el recurso de apelación, por lo que permite a la demandante acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el expediente 2019-030 contra el acto enjuiciado que negó el derecho reclamado procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en debida forma. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal. Está decisión queda notificada a la partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS
Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.
Rad. 2018-440 El Departamento del Tolima propuso como excepciones: (i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva y (ii) Reconocimiento Oficioso de Excepciones.
Como la excepción de falta de legitimación se encuentra sustentada en que el acto administrativo objeto de demanda fue proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por el Departamento del Tolima, advirtiendo que pese a que su suscripción lo fue por funcionario de la Secretaria de Educación, fue la voluntad del fondo la que allí se plasmó, este despacho, por advertir la configuración de la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” , prevista en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. procederá de oficio a su estudio y declaración, dado que el demandante solo accionó contra la entidad territorial departamento del Tolima.
DECISION DEL DESPACHO (AUTO INTERLOCUTORIO)

Liminarmente hay que indicar que, la figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el artículo 61¹ del Código General del Proceso y constituye una excepción previa al tenor del artículo 100 numeral 9 del mismo estatuto procesal aplicable a los procesos contenciosos, de conformidad con la remisión expresa que realiza el artículo 227² y 306³ del C.P.A.C.A.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están presentes todas las partes (demandante o demandada) que obligatoriamente debe estar integrada por más de una persona, es decir cuando dicha relación por su propia índole o por mandato expreso de la ley, o determinada **mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso**, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito se requiere la obligatoria comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁴, ha señalado:

"Se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos".

Dentro del presente asunto, la parte accionante demanda el acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE 7335 del 15 de agosto de 2018 por medio del cual el delegado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Tolima NIEGA la petición relacionada con la reliquidación y/o ajuste de la sustitución de la pensión de jubilación que actualmente percibe la demandante en su condición de cónyuge supérstite del docente Vicente Martínez Guerra (q.e.p.d). En ese orden de ideas la pasiva no puede estar conformada solamente por el Departamento del Tolima como delegado del FOMAG, pues a términos del Consejo de Estado⁵, aunque la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar⁶ una serie de trámites que los docentes oficiales adelantaban ante la administración tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba; ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que **"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."**

Se declarará probada la excepción y como por virtud de lo establecido en el artículo 101 ídem, que indica que "Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación", se impone que el Despacho ordene la citación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, quien por carecer de personería jurídica acudirá por conducto del Ministerio de Educación.

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..."

² Art. 227- En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil

³ Art. 306- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 7 de septiembre de 2015, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor. Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, Demandado: Ligia Emilia Gil de Gutierrez

⁵ Consejo de Estado- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769

⁶ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos "

En este orden de ideas, y con el objeto de no vulnerar derechos de índole superior, como el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará que por secretaría de este Despacho, se notifique personalmente la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la Ministra de Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, a través de buzón electrónico para notificaciones a que se refiere el artículo 1967 ibídem. Y de igual forma se ordena correr traslado a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. 7.

Esta audiencia será suspendida hasta tanto no se haya efectuado el trámite de notificación de la entidad vinculada.

Efectuado lo anterior el proceso pasará al despacho para fijar fecha y hora para continuar con la presente Audiencia Inicial

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA de oficio la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena **VINCULAR** al presente asunto al MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG conforme lo considerado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada por conducto de la Ministra de Educación.

CUARTO.- Córrase traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

Efectuado lo anterior, el expediente pasará al despacho para fijar fecha y hora para continuar con el trámite regular de esta audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

8. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

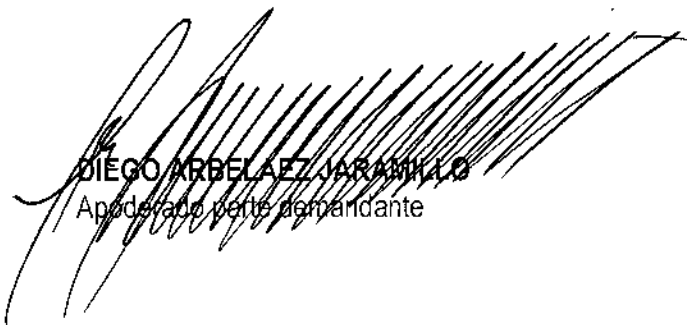
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las _____ (____ AM) de la mañana, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

⁷ARTÍCULO 172 TRASLADO DE LA DEMANDA De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 202 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



DIEGO ARBELAEZ JARAMILLO
Apoderado parte demandante



YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público



CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc

